

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	8	7	40699	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	01-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	8	7	4994	HORACIO CARVAJAL DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	02-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	8	6	25092	EDINSON YAIR BAEZ JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	08-06-22	NIEGA SOLICITUD EXTINCION DE LA PENA
4	8	6	8326	JULIAN ROLANDO - OLARTE LUIS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	EXTINCION
5	8	6	27675	RAUL FERNANDO - LINARES ARGUELLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	EXTINCION
6	8	6	38785	JHON FREDY SANCHEZ HERNANDEZ	RECEPTACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR	14-11-23	DECLARA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
7	8	6	14559	OMAR PIZON CACERES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	04-12-23	EXTINCION
8	8	6	14559	JORGE LUIS - PINILLA BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	04-12-23	EXTINCION
9	8	6	20675	JAVIER - HERNANDEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	EXTINCION
10	8	6	18640	JUAN GABRIEL - ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	12-12-23	EXTINCION
11	8	6	3516	JENNY PAOLA - SALAZAR MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	12-12-23	EXTINCION
12	8	6	646	YAMID FERNANDO CASTRO AVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	12-03-24	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
13	8	5	37144	DAVID CONTRERAS PARRA	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	20-03-24	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
14	8	5	34841	MICHAEL ORLANDO GARCÍA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	8	6	23289	STIWAR ALEXANDER PARDO VERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (58 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	8	2	8602	SERGIO ANDRES MORALES GARAVITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	8	2	8602	SERGIO ANDRES MORALES GARAVITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-03-24	NIEGA RECURSO REPOSICION
18	8	2	34352	JOAQUIN EMILIO CHVARRIA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27-03-24	CONCEDE PERMISO DE 72H
19	8	2	17796	NESTOR SAUL RIVERA PABON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-03-24	NIEGA LC

20	8	2	17796	NESTOR SAUL RIVERA PABON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
21	8	2	37813	DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO	HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATICA	27-03-24	REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA
22	8	5	25125	HUMBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ PARRA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
23	8	5	35985	JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	27-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
24	8	5	5124	MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY	ACCESO CARNAL ABUSIO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTROS	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
25	8	5	20495	CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
26	8	5	17243	LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
27	8	5	35419	JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	8	6	20307	RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	01-04-24	DECRETA EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
29	8	6	16605	JHON ARGEMIRO PINZON CAMPOS	HOMICIDIO AGRAVADO	01-04-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
30	8	6	38824	JORGE ESTEBAN - BECERRA MORALES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	01-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	8	2	10920	GILBERTO ANDRES PEREZ ZAPATA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	01-04-24	REDEIME PENA
32	8	2	23464	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA	EXTORSION	01-04-24	REDIME PENA
33	8	2	23464	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA	EXTORSION	01-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
34	8	2	38359	ANRES SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ	HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	01-04-24	REDENCION PENA
35	8	2	38359	ANDRES SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ	HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	01-04-24	NIEGA LC
36	8	5	5321	LUIS CARLOS CARMONA	EXTORSIÓN	02-04-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
37	8	5	14210	EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	02-04-24	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
38	8	2	34549	JOSEPH DUBAN RANGEL RENTERIA	HOMICIDIO AGRAVADO	01-09-24	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 8602 CUI 680016000159-2023-00962-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO		<b>CEDULA</b>	1.098.661.020 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X
<b>PETICIÓN</b>	X		DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.661.020** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de junio de 2023, condenó a SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de febrero de 2023, y lleva privado de la libertad **TRECE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete días de prisión, se tiene

un descuento de pena de CATORCE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

### **PETICIÓN**

Para decidir sobre la libertad condicional del enjuiciado se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE054143 que se envía por el correo electrónico del 29 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 01730 del 26 de diciembre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió la Vicepresidente de la JAC del Barrio La Esperanza Etapa 2 de Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 5 de enero de 2024.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 4 de febrero de 2023, que para el sub lite sería de **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 14 meses 10 días de prisión. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto abordaron a unos trabajadores que se encontraban en la vía pública de la ciudad realizando unos trabajos de arreglo de tuberías y bajo intimidación de arma blanca y de fuego se apoderaron de sus pertenencias como celulares y dinero en efectivo.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>3</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio que se le reconozca la diminuyente prevista en el art. 30 del C.P. para degradar su participación de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

<sup>3</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptúo favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>4</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

*“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*

---

<sup>4</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



*sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>5</sup>*

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se tiene que el condenado tiene un sitio donde vivir en la calle 14 N No. 23B-01 del Barrio La Esperanza 2 etapa de Bucaramanga, como lo certifica la JAC de dicho barrio y da cuenta su progenitora la señora Cruz Delina Garavito Leal, que vive en dicha dirección, de su arraigo familiar y social, como padre de tres hijos y buenas relaciones con su familiares y amigos.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 MESES 20 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado. En razón y mérito de lo

---

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, cumplió una penalidad de **14 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.661.020** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 20 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor \$150.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **una vez cumplido lo anterior.**



**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000159-2023-00962-00 NI. 8602

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **3 MESES 20 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

-----  
**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

-----  
**SERGIO ANDRÉS MORALES GARAVITO**

El servidor judicial (a),

-----

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN- NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 8602 CUI 680016000159-2023-00962-00			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SERGIO MORALES GARAVITO			<b>CEDULA</b>	1.098.661.020 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **SERGIO MORALES GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.661.020 de Bucaramanga**, en contra del proveído del 19 de enero de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de junio de 2023, condenó a SERGIO MORALES GARAVITO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**



En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional, con el argumento que el condenado no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder al subrogado penal<sup>1</sup> específicamente no se acreditó lo relacionado con el arraigo social y familiar.

Se preciso entonces:

*“No obstante encuentra reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado no suministra datos relacionadas con las personas con quiénes vivía antes de estar privado de la libertad, quiénes conforman su entorno familiar, su cercanía y aceptabilidad para recibirlo, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.*

(..)

*Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. “*

## DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el enjuiciado interpuso recurso de reposición, manifestando que como se le negó la libertad condicional por arraigo entonces anexa los documentos que acreditan su pertenencia a un grupo social y el vínculo a un núcleo familiar definido. Aporta certificado de residencia que expidió la Vicepresidente de la JAC del Barrio La

<sup>1</sup> Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. “ Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Esperanza etapa 2 de esta ciudad y manifestación escrita que firmó la su progenitora.

Solicita se le efectuó un nuevo estudio para su libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos la acreditación del arraigo social y familiar. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia, en tanto no se allegó alguna probanza al respecto.

Pretende el condenado que en el trámite del recurso se valore los documentos que aporta para acreditar su arraigo, con los que no se contaba al momento de tomar la decisión, pues no informó ni probó nada sobre sus vínculos familiares o sociales que permitiera colegir su permanecerá en un lugar específico, y como se indicó visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Así las cosas, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del subrogado petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, se arriba a la misma conclusión que se plasmó en el auto que se recurrió, porque al momento de decidir no se contó con la información que diera cuenta del arraigo; y así se contara con ello en este momento, cualquier consideración al respecto deberá ser analizada en otra decisión.

No resulta viable pretenderse que un nuevo material probatorio, sea valorado en sede de impugnación, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 19 de enero de 2024, diluyendo el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, de una decisión ya tomada, más no atender una



nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 19 de enero de 2024, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive, dado que el Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2024, que niega la libertad condicional a **JHON ALEXANDER VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá Cundinamarca**, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 10920 (CUI 68001 6000 000 2022 00324 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA	<b>CEDULA</b>	1 098 762 354		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SALUD PÚBLICA- SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 762 354**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de mayo de 2023, condenó a GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, a la pena principal de **116 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.358 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de septiembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y DOS (42) MESES TRECE (13) DÍAS

DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0031328 del 9 de febrero de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PÉREZ ZAPATA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19099595	Oct -Dic/23		168	
	<b>TOTAL</b>		<b>168</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>14 días</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores – 1 mes 13 días- arroja un total redimido de 1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho 1 de abril de 2024



## OTRAS DETERMINACIONES

En respuesta a la petición adiada 12 de febrero de 2024 que ingresó el 1 de abril del mismo año al Juzgado, mediante la cual el penado PÉREZ ZAPATA, reclama aclaración del tiempo real de privación de su libertad infórmele que dicha situación se encuentra en indagación con el Centro de Servicios Judiciales SPA de Bucaramanga, y una vez sea despejada se procederá a despejar y comunicar debidamente, dado que mientras en la sentencia se señala que fue su captura se produjo el 12 de abril de 2020, la boleta de encarcelamiento da cuenta del 18 de septiembre de 2020, y no se tiene certeza si fue cobijado con medida de aseguramiento en prisión domiciliaria y la misma se culminó.

Igualmente, solicítese precise la fecha real de su privación de la libertad, para efectos de cotejar con lo obrante en la foliatura, en tanto se limita a petitionar claridad, no obstante, debe tener conocimiento sobre dicho aspecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA**, una redención de pena por estudio de **14 DÍAS DE PRISIÓN**, para un total redimido de 1 mes 27 días

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA** cumplió una penalidad de **44 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

**TERCERO.** - **INFORMAR** a **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA**, que la fecha de privación de libertad por este asunto se encuentra en indagación con el Centro de Servicios Judiciales SPA de Bucaramanga, y una vez sea despejada se procederá a despejar, igualmente se le **SOLICITA** precise la fecha real de su privación de la libertad.



**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL: NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 17796 (CUI 540016000000-2021-00153-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NESTOR SAUL RIVERA PABÓN			<b>CEDULA</b>	1.090.364.551 de Cúcuta		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL que invoca **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.364.551** de Cúcuta.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el 6 de marzo de 2023, condenó a **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN**, a la pena de **67 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA TRES MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes veinte días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno con escrito fechado 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, solicita se le conceda la libertad condicional. en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 17 de junio de 2021, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 26 de marzo 2024, pues aun cuando el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta enunció el 27 de febrero de 2024 que lo envía, no anexó el memorial del condenado.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 40 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 35 meses de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN** cumplió una penalidad de **35 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.364.551 de Cúcuta**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G: NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 17796 (CUI 540016000000-2021-00153-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NESTOR SAUL RIVERA PABÓN			<b>CEDULA</b>	1.090.364.551 de Cúcuta		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que invoca **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.364.551 de Cúcuta.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el 6 de marzo de 2023, condenó a NESTOR SAUL RIVERA PABÓN, a la pena de **67 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA TRES MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes veinte días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena el interno con escrito fechado 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, solicita se le conceda la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del CP. en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de RIVERA PABÓN, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 26 de marzo 2024, pues aun cuando el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta enunció el 27 de febrero de 2024 que lo envía, no anexó el memorial del condenado.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos** <sup>2</sup>, precisamente por uno de los delitos por el que se le condenó, como claramente se lee en la sentencia.

---

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. **modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo **375** y el inciso 2 del artículo **376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo **68A** de la Ley 599 de 2000.

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** a **NESTOR SAUL RIVERA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.364.551** de Cúcuta, LA PRISON DOMICILARIA, que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 23464 (CUI 68081 6000 135 2017 00926 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA		<b>CÉDULA</b>	63 352 671	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63 352 671.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 30 de junio de 2020, condenó a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 600 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **EXTORSIÓN**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 MESES 18 DÍAS -8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019- y con posterioridad data del 15 de mayo de 2020, y lleva privada de la libertad 56 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

### CONSIDERACIONES



Revisado el diligenciamiento se observa que GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, registra privación de libertad desde el 15 de mayo de 2020, lleva a la fecha detención física (más detención inicial 9 meses 18 días) y redenciones de pena<sup>1</sup> una penalidad cumplida de 71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole **3 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **4 de abril de 2024**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la CPMSM de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>1</sup> 15 meses 23 días

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de PATIÑO REATIGA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, ha cumplido a la fecha una penalidad de SETENTA Y UN (71) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 3 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, **la que se hará efectiva a partir del 4 de abril de 2024.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, ante la Dirección del CPMSM DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**SEXO.** –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 23464 (CUI 68081 6000 135 2017 00926 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA		<b>CÉDULA</b>	63 352 671	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63 352 671**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 30 de junio de 2020, condenó a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 600 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **EXTORSIÓN**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 MESES 18 DÍAS -8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019- y con posterioridad data del 15 de mayo de 2020, y lleva privada de la libertad 56 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio del 1 de marzo de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PATIÑO REATIGA, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19146308	Enero -Marzo/23	588		
	<b>TOTAL</b>	<b>588</b>		
<b>Tiempo redimido</b>		<b>36.75 = 1 mes 7 días</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (14 meses 16 días), arroja un total redimido de 15 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 1 de abril de 2024.



**PRIMERO. - OTORGAR a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, una redención de pena por trabajo de 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 15 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA cumplió una penalidad de 71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 34352 (CUI 05042 6100 082 2013 80314 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ	<b>CEDULA</b>	98 463 108		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver por tercera vez de la petición de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98 463 108**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán -Antioquia, en sentencia de 16 de diciembre de 2015, condenó a JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, a la pena de 400 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 125 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de 162 MESES 10 DÍAS DE PRISION. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

### PETICIÓN

<sup>1</sup> 36 meses 24 días



En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón remite oficio con 2 folios con archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos del Estado, oficio No. GS-2023-036578/ARPIN-GUPIN-28<sup>2</sup> documento con el que podría reunir el señor Chavarría López el presupuesto contenido en el Decreto 232 de 1998<sup>3</sup>, y por consiguiente reclama la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer por tercera vez la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, una vez se allegó la información relacionada en el acápite petición por parte de CHAVARRIA LÓPEZ; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005<sup>4</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

---

<sup>2</sup> Folios 114 y 115.

<sup>3</sup> “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

<sup>4</sup> “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la



En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>5</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No 421 -0382022 del 7 de diciembre de 2022, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a 133 meses 9 días, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 162 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN entre tiempo físico (125 meses 16 días) y redenciones de pena (36 meses 24 días). Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, y se logra verificar la realización

---

virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

<sup>5</sup> “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

de actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Aunado a ello, el Coordinador de Investigaciones del CPAMS GIRÓN, aclaró que CHAVARRIA LÓPEZ, no ha sido sancionado.

Respecto al reparo que existía de la información clara y precisa sobre informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, se allegó la comunicación sobre la ausencia de registros que le vinculen con grupos delincuenciales comunes emitida por la Dirección de Inteligencia Policial con oficio Nro. GS-2023-036578/ARPIN-GUPIN-28 firmado por el Coronel Juan Carlos Trujillo Colmenares.

Situación que permite evidenciar el cumplimiento del requisito impuesto en el Decreto 232 de 1998<sup>6</sup>, para acceder al beneficio penal solicitado por personas que hayan sido condenadas a penas superiores de 10 años de prisión.

Finalmente resulta importante entrar a valorar la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal, pues del dentro mismo se incluye el homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104, sin embargo dicha prohibición corresponde a una modificación realizada por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, norma que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, una fecha que resulta posterior a la fecha de los hechos que es el 4 de agosto de 2013.

Por lo tanto es preponderante estudiar los supuestos que configuran el principio de favorabilidad en materia penal, en primer lugar podemos destacar el pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia al destacar los lineamientos como requisitos para la aplicabilidad del principio de favorabilidad:

---

<sup>6</sup> “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:  
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.  
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.  
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.  
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.  
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “



*En síntesis, esta Corporación ha establecido que para la aplicación del mencionado principio, deben concurrir tres elementos básicos: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.<sup>7</sup>*

En igual sentido se ha pronunciado frente a la posibilidad de aplicar de manera retroactiva o ultraactiva una ley penal:

*En virtud del principio de favorabilidad, es posible excepcionar la regla general, según la cual, la ley penal rige para conductas cometidas durante su vigencia, de manera que pueda dársele aplicación retroactiva o ultra activa. En el primer caso, la ley será aplicada a hechos ocurridos antes de que entrara a regir, en el segundo, su aplicación va más allá de su vigencia en el tiempo, siempre que ello reporte tratamiento benéfico a la situación del sujeto pasivo de la acción penal.<sup>8</sup>*

En sencillas palabras la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el fenómeno de la favorabilidad como una excepción al principio de legalidad en materia penal podría entenderse así:

*“(...) cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su autor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que ésta sea aplicada retroactivamente, (...)”<sup>9</sup>*

En vista de lo anterior resulta claro que como a las fecha de los hechos delictivos -4 de agosto de 2013- que conllevaron a la posterior sentencia condenatoria -16 de diciembre de 2015- no se encontraba contenida en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal la prohibición para el delito de homicidio agravado por el numeral 6 del artículo 104, esa situación de no prohibición en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia “acompaña ad infinitum a ese comportamiento y a su autor” no siendo posible aplicar dicha prohibición este este momento, máxime si se pone de presente el principio de favorabilidad.

Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 13015-2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP 13015-2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP-4146-2022..M.P. Fernando León Bolaños Palacios

realizada por la cárcel disfrutará en el Barrio La Aurora Sector la Piscina, Sabanalarga, Antioquia.

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

Así las cosas, se le advertirá a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria, en igual sentido se le advertirá que el largo trayecto en que deba trasladarse para llegar a su destino no será excusa para llegar tarde del permiso concedido, teniendo en cuenta que se trata de un departamento distinto al de la ubicación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el permiso administrativo de las 72 horas a **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98 463 108**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Dirección del CPAMS GIRON, que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las



cuales **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

**TERCERO. - ADVERTIRLE** a la Dirección del CPAMS GIRON, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**CUARTO. - ORDENAR** que **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsas de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

**QUINTO. - COMUNIQUESE** la decisión a **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, por intermedio de la Asesoría Jurídica del panóptico.

**SEXTO. – ADVIERTASE** al Sr. Chavarría López que el largo trayecto en que deba trasladarse para llegar a su destino no será excusa para llegar tarde del permiso concedido, teniendo en cuenta que se trata de un departamento distinto al de la ubicación del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso.

**SEPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA - REVOCA						
<b>RADICADO</b>	NI 37813 (CUI 68001.60.00.159.2021.01030.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO			<b>CEDULA</b>	1 005 156 123		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 17 No. 14B - 34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL		LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>				<b>OFICIO</b>	X		

**ASUNTO**

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 156 123**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de octubre de 2022, condenó a DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO, a la pena principal de 52 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 9 de mayo de 2023 este Despacho Judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, su detención data del 9 de febrero de 2021, y lleva privado de la libertad 37 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 17 No. 14B-34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.



Mediante auto del 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose con claridad sobre las situaciones que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer en el lugar que se fijó para cumplir el sustituto penal, toda vez que:

*“El Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficios No. 90272- CERVI-ARVIE 2023EE0245798 del 13 de diciembre de 2023 y No. 90272 CERVI-ARVIE 2023EE0253164 del 22 de diciembre de 2023, informó que el interno salió del domicilio en diferentes horarios y recorridos a lugares no autorizados los días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2023.”*

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correr los traslados de ley correspondientes<sup>2</sup>. Sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna del penado, encontrándose ya vencido el termino concedido.

En cuanto a su defensa el condenado cuenta con apoderada de confianza la Dra. Neyla Liceth Garcia Garzón a quien se le corrió traslado de este trámite de revocatoria con oficio No. 993 del 15 de marzo de 2024<sup>3</sup>, igualmente se cuenta con constancia del envió de dicha comunicación a la defensora<sup>4</sup>, sin que a la fecha y vencido el término previsto para tal fin se haya pronunciado al respecto.

## CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 F de la 65 de 1993<sup>5</sup>. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las obligaciones que se derivan del sustituto de la pena privativa de la libertad se enteró al condenado junto con la advertencia que su desconocimiento conlleva, de continuar el cumplimiento de la pena al

<sup>1</sup> Archivo 034, Expediente Digital, BestDoc.

<sup>2</sup> Archivo 041, Expediente Digital, BestDoc.

<sup>3</sup> Archivo 041, Expediente Digital, BestDoc.

<sup>4</sup> Archivo 041, Expediente Digital, BestDoc

<sup>5</sup> Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



interior del establecimiento carcelario, y en constancia de ello firmó un acta en que se comprometió a cumplirlas<sup>6</sup>, siendo una de ellas no cambiar de residencia sin la autorización previa del funcionario judicial; que el condenado olvidó, pues se fue a otra vivienda y no enteró al Despacho de la dirección, evadiéndose del domicilio en le fue concedido el sustituto penal como dan cuenta los documentos aportados y las novedades informadas por el Centro Penitenciario.

Resulta importante señalar que el sistema de monitoreo del INPEC, registró transgresiones en diferentes horarios y recorridos, en altas horas de la noche los días 2 y 17 de diciembre de 2023, y en horas de la mañana y del medio día las fechas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2023, desplazándose a sitios bastante lejanos de su domicilio, si se tiene en cuenta que la prisión domiciliaria aparentemente la cumple en Girón no se explica cómo realiza recorridos que lo conducen a Bucaramanga y Lebrija, así como a zona rural de Girón.

Aunado a lo anterior se tiene que el sistema de monitoreo virtual del INPEC, también reportó batería agotada, los días 6, 12, 16 y 18 de diciembre de 2023; lo que denota igualmente el desconocimiento de las obligaciones del condenado como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, de mantener el dispositivo electrónico funcionando y no con batería baja o apagado.

De las circunstancias, resulta evidente que OVIEDO OROZCO, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura y de mantener funcionando el dispositivo electrónico de vigilancia, que permitiera su ubicación. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la

<sup>6</sup> Archivo 019, Expediente Digital, BestDoc.



locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera o cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran. En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, se salió reiteradamente de su domicilio. En tal sentido, se revocará ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000 al condenado, para que continúe ejecutando la pena que le impuso, en establecimiento carcelario.

Ante la decisión que en este auto se toma, se solicitará a la Dirección del penal, TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO, de la Carrera 17 No. 14B - 34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón, al Establecimiento Carcelario. De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura.

Ha de indicarse también que no advierte el Despacho falta de defensa del condenado en este asunto, pues estuvo asistido en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria por la Dra. Neyla Liceth Garcia Garzón, por lo tanto no se advierte causal de nulidad alguna, en los términos que se exponen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal, que se le concedió **DIEGO ARMANDO OVIEDO**



**OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 156 123, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.**

**SEGUNDO.- DISPONER que DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.**

**TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del penal, TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO, de la Carrera 17 No. 14B - 34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón, al establecimiento Carcelario. De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura, para que cumpla la pendiente por ejecutar intramural**

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 27 de marzo de 2024

Oficio N° 0646

CUI 68001.60.00.159.2021.01030.00 N.I. 37813

Señor

**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Comendidamente en atención a lo que se dispuso en auto de la fecha mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, me permito solicitarle **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 156 123**, de Carrera 17 No. 14B - 34 Piso 3 Barrio Los Cambulos de Girón, al establecimiento Carcelario.

Se le solicita informe inmediatamente sobre la materialización lo que aquí se ordena.

Cordialmente,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL –NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 38359 (CUI 680816000135-2022-00280-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ		<b>CEDULA</b>	1.052.219.219		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
<b>PETICIÓN</b>	X		OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el sentenciado **ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.052.219.219**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, emitió sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, en la que condenó a ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ, a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO** y **LESIONES PERSONALES DOLSOSAS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes seis días, se tiene un descuento de pena de VEINTISÉIS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.



**Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.**

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional que envía el penal con los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.<sup>1</sup> en tanto considera que cumple con los requisitos para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecia ARRIETA CHAVEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 2024EE0063795 del 18 de marzo de 2024, que ingresó al Despacho el 22 de marzo de 2024.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto, tuvieron ocurrencia el 25 de febrero de 2022, y que el interno se condenó por el delito de lesiones personales dolosas, contra un menor de edad<sup>3</sup>, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>4</sup>, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate del delito de lesiones personales bajo modalidad dolosa, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

*“ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“*

Bajo estos lineamientos se negará la libertad condicional por expresa prohibición legal, no siendo viable entrar a valorar cada uno de los elementos que trata el art. 30 de la ley 1709 de 2017.

Nos encontramos ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario en el que el legislador mediante la expedición de la ley 1098 de 2006, adoptó normas para garantizar la protección integral y los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como claramente en dicha normativa se establece:

*“ Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

<sup>3</sup> Menor de edad J.D.G.T. que salía del colegio

<sup>4</sup> 8 de noviembre de 2006



*Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”*

Resulta importante referenciar que aun cuando el fallador no se refirió a la prohibición legal a la que se alude de la Ley 1098 de 2006, no es óbice para desconocer su existencia al momento de conceder los subrogados y sustitutos penales. Así se refirió nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup>:

*“...ya que esa prohibición opera de pleno derecho, es decir, es aplicable para estudiar la concesión de subrogados y sustitutos, así no se hubiera mencionado en las sentencias condenatorias, tal como lo indicó la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso parecido (STP914-2019), en el que se negó la concesión de la libertad condicional de una persona a pesar de que en la sentencia condenatoria «nada dijo sobre la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006».*

*22. Por tanto, al estar vigente la norma al momento de los hechos (junio de 2015) y de la adopción de las decisiones sobre la libertad condicional, su aplicación era forzosa por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.”*

De donde se advierte que este Despacho Judicial no está incurriendo en un error al negar la libertad condicional al enjuiciado por expresa prohibición legal, pues la Ley 1098 de 2006, es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

Se le informará al condenado ARRIETA CHAVEZ, que la Defensoría Pública le designó al Dr. LINO RODRIGUEZ PRADA, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3152821383 o en el correo institucional lino.rodriguez@defensoria.edu.co

<sup>5</sup> STP 16968-2023 del 7 de diciembre de 2023 radicado 134359 Magistrada Ponente Myriam Avila Roldan. Corte Suprema de Justicia.



Incorpórese al expediente la información sobre el desistimiento y archivo del incidente de reparación integral llevado a cabo en audiencia del 11 de octubre de 2023, que da cuenta el Juzgado del conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE :**

**PRIMERO. NEGARLE** a **ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.052.219.219**, LA LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** INFORMSE al condenado **ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ**, que la Defensoría Pública le designó al Dr. LINO RODRIGUEZ PRADA, para que lo represente en este asunto; quien se localiza en el teléfono 3152821383 o en el correo institucional lino rodriguez [@defensoria.edu.co](mailto:lino.rodriguez@defensoria.edu.co)

**TERCERO.** INCORPÓRESE al expediente la información sobre el desistimiento y archivo del incidente de reparación integral llevado a cabo en audiencia del 11 de octubre de 2023, que da cuenta el Juzgado del conocimiento.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE-NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 38359 (CUI 680816000135-2022-00280-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ	<b>CEDULA</b>	1.052.219.219		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b> X
<b>PETICIÓN</b>	X	OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición redención de pena en relación con el sentenciado **ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.052.219.219**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, emitió sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, en la que condenó a **ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ**, a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO** y **LESIONES PERSONALES DOLSOSAS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad **VEINTICINCO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0228619 del 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>ENSEÑANZA</b>
18896408	Mayo y junio /23		192	
18998034	Julio y agosto /23		240	
	<b>TOTAL</b>		<b>432</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 22 de marzo de 2024



específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18998034	Septiembre /2023		42	Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de VEINTISÉIS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.219.219, una redención de pena por estudio de 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DENEGAR a ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ, la redención de pena por el mes de septiembre de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.**

**TERCERO . DECLARAR que ANDRÉS SEBASTIAN ARRIETA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 26 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO PARA SALIR DE PAIS (NIEGA)			
RADICADO	680013104010200300237 (NI 0646)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	YAMID FERNANDO CASTRO AVILA	CÉDULA	91.620.789	
RECLUSIÓN	N/A			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY 600 DE 2000		

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para salir del país elevada por YAMID FERNANDO CASTRO AVILA, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado es condenado a la pena de 346 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 30 de abril de 2004 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de esta ciudad, tras haber sido hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándosele los subrogados penales. Decisión confirmada el 1 de marzo de 2005 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. El 13 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo homólogo en Descongestión de esta ciudad le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 138 meses 11 días, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el 18 de ese mismo mes y año.
3. El sentenciado solicita autorización para salir del país por tres meses con destino a Dinamarca, a fin de representar a Colombia en el estudio INKAND MORE-ODENSE, dedicado al arte del tatuaje; sin aportar pasaporte, confirmación de reserva de tiquete aéreo de ida y vuelta y el pago de la indemnización de perjuicios.



4. Resulta imperioso resaltar que la libertad condicional de la que hoy disfruta el mencionado, es otorgada como estímulo al proceso resocializador que mostró durante su reclusión intramural; pues con ella se le brinda la posibilidad de que descuente sin la restricción de la privación del derecho de locomoción, el tiempo que le resta para cumplir la pena impuesta.

El artículo 65 del Código Penal señala que el reconocimiento de tal subrogado comporta varias obligaciones, razón por la cual previo a su concesión el ajusticiado debe comprometerse a cumplirlas, entre ellas se encuentran las de: (i) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena - ésta busca mantener al condenado bajo observación judicial para evitar que eluda la acción de la justicia y, (ii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica para hacerlo<sup>1</sup>.

5. Del diligenciamiento se desprende que el penado YAMID FERNANDO CASTRO ÁVILA fue condenado al pago de la suma equivalente a 100 SMMLV a favor de la señora Gladys Ayala Aparicio, por perjuicios morales derivados del punible, sin que se advierta que se hubiesen sufragado y, sumado a ello, no se aporta por el penado los tiquetes de ida y vuelta a Dinamarca; respaldo obligatorio de su pretensión.

Así las cosas, autorizar en estos términos la salida del país del sentenciado, hace nugatorio el control judicial que el Estado Colombiano debe ejercer sobre las personas condenadas que se encuentran disfrutando de la libertad condicional; aunado a ello, la autorización para salir del país se justifica por periodos cortos, pues en esos eventos no se diluye el deber que tiene el Juez de Ejecución de Penas de vigilar que el rematado cumpla a cabalidad con las obligaciones que se comprometió observar.

En consecuencia, se negará en esta oportunidad a Yamid Fernando Castro Ávila el permiso para salir del país impetrado por él.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

---

<sup>1</sup> A folio 28 del último cuaderno obra la diligencia de compromiso

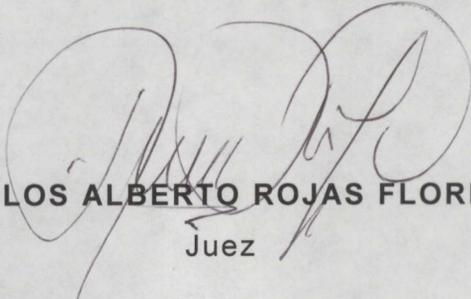


**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a YAMID FERNANDO CASTRO AVILA, el permiso para salir del país, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a la sentenciada JENNY PAOLA SALAZAR MARTINEZ con C.C. 1.098.674.173.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena principal de 99 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria al considerar acreditada su condición de madre cabeza de familia.
2. Mediante de auto del 30 de julio de 2019 (fl.84), este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 33 meses 16 días**, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 M/CTE (fl.94a), materializada con boleta de libertad No.224 del 26 de octubre de 2021 (fl.100).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2021 (fl. 101) **ajustando el periodo de prueba a 6 meses 20 días**, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el sistema SISIPPEC-WEB.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JENNY PAOLA SALAZAR MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JENNY PAOLA SALAZAR MARTINEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

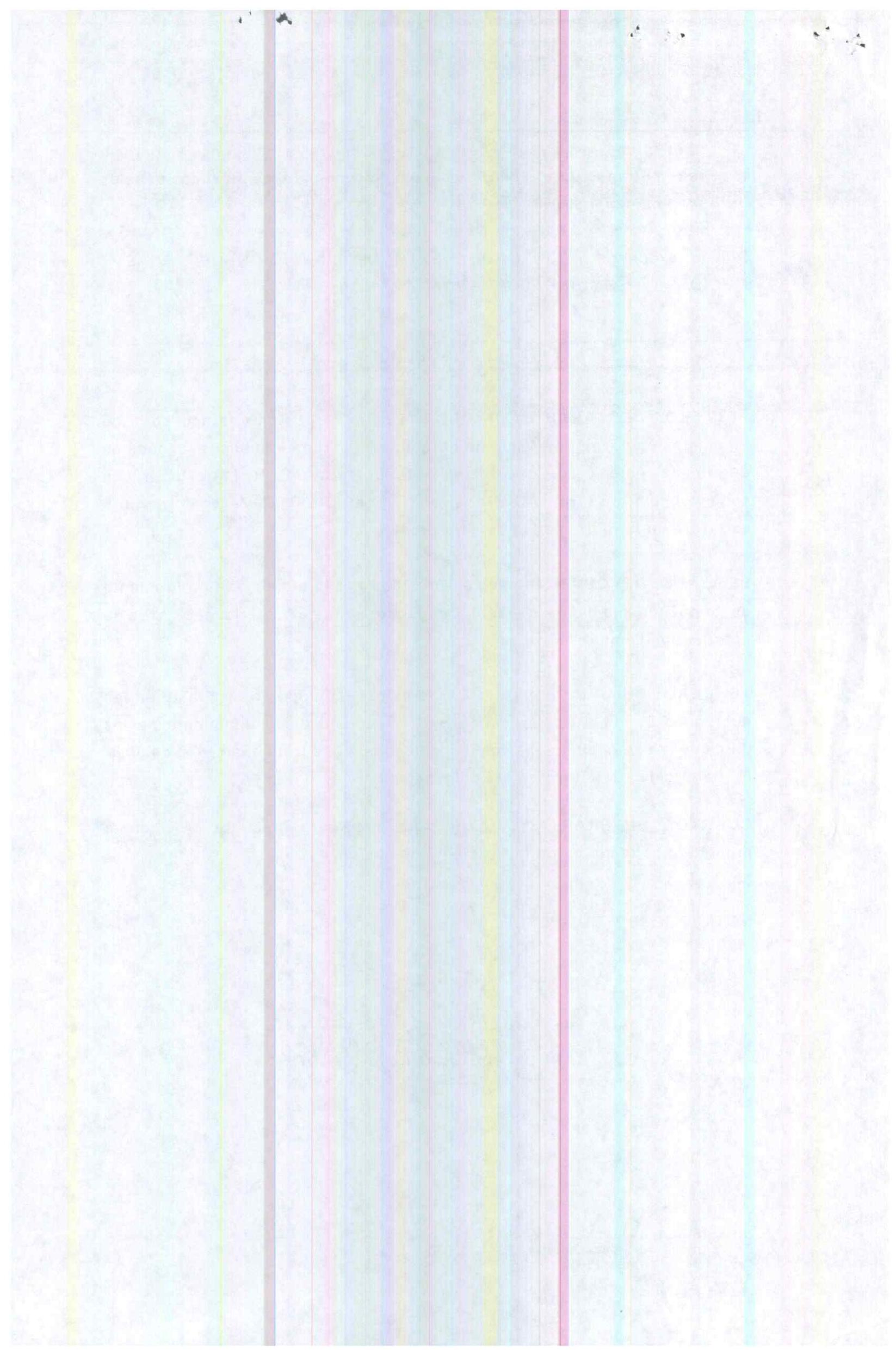
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos de la sentenciada, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JORGE LUIS PINILLA BLANCO con C.C. 73.120.520.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 11 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de 25 meses 6 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2013 (fl.5) en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador, por un **periodo de prueba de tres (03) años**, luego de realizar pago de caución prendaria por valor de \$300.000 M/CTE.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC, se puede evidenciar que el 14 de enero de 2019 fue condenado nuevamente por la comisión de nuevos delitos dentro



del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2015.03495.00, por hechos acaecidos el 26 de marzo de 2015, fecha para la que aún continuaba en periodo de prueba, cuando aún continuaba en periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena.

5. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. el mismo se suspende.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:



*“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”*

Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

*“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, **se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.**” (Negrillas y subrayado propio).*

7. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nuevas conductas punibles que le merecieron sentencia condenatoria, por hechos acaecidos el 26 de marzo de 2015, es decir, mientras cumplía el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena otorgada dentro de este proceso.

8. De acuerdo con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (05) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, por lo que resulta imperioso declarar la extinción de la pena que acá se ejecuta.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.



9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas a JORGE LUIS PINILLA BLANCO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

12. Se hace necesario además ordenar la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.

13. Permanezcan las diligencias en la secretaría del CSA de estos juzgados, en vigilancia de la pena impuesta a OMAR PINZON CACERES.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JORGE LUIS PINILLA BLANCO. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

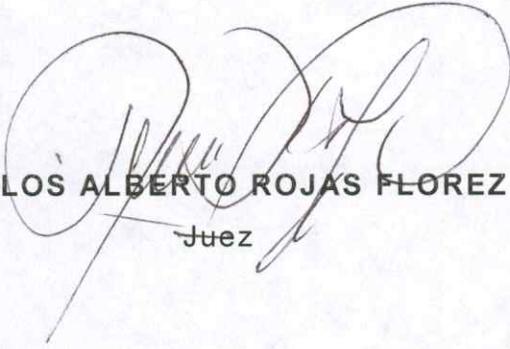


**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.

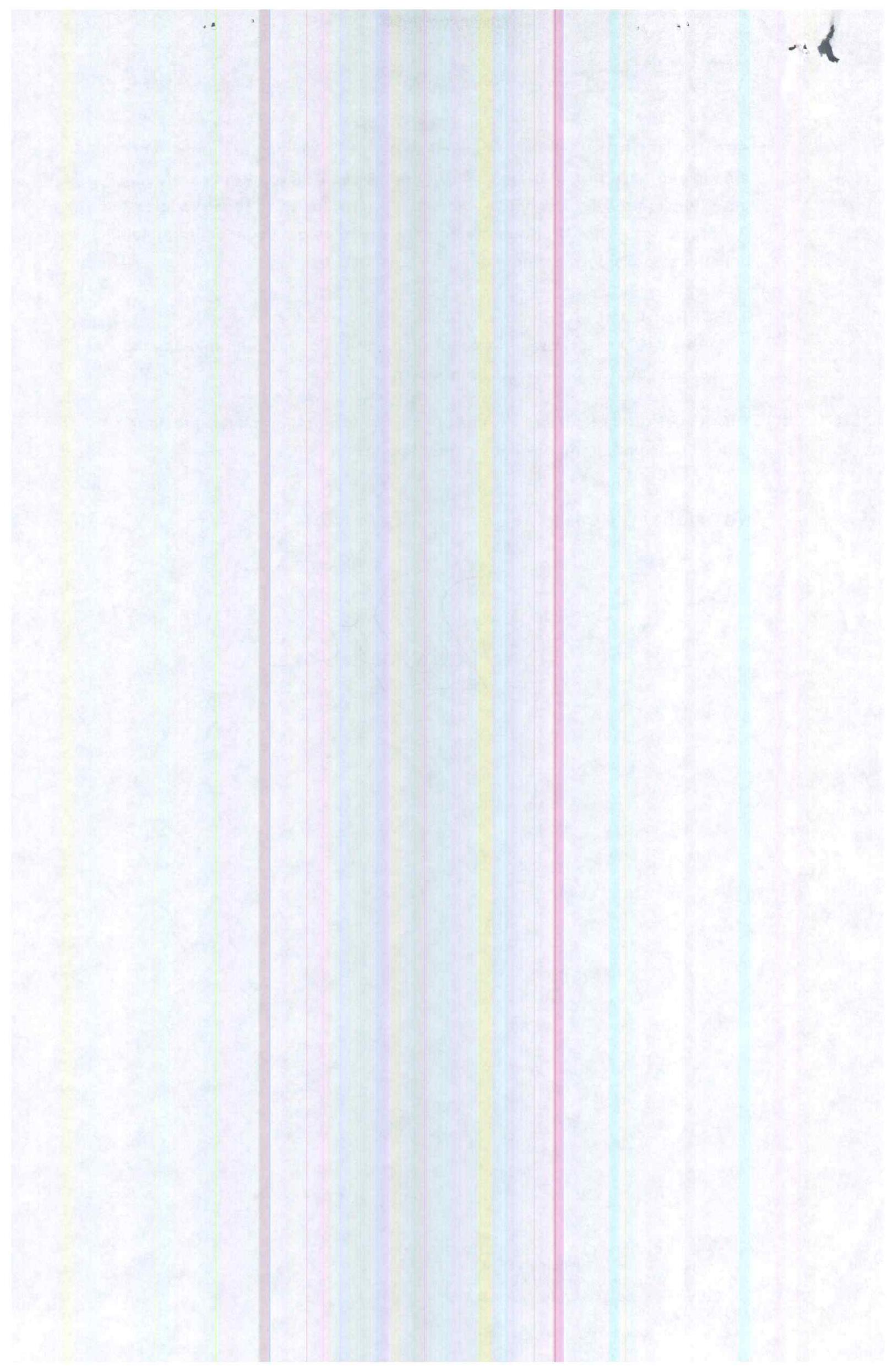
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena accesoria impuesta a OMAR PINZON CACERES, identificado con la C.C. 91.244.462.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 11 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de 25 meses 6 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.
2. En auto del 25 de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de Bucaramanga le concede a OMAR PINZON CACERES el beneficio de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, considerando en esa oportunidad que no resultaba viable hacer lo mismo con la accesoria.
3. Al respecto debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el "cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad".

Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho dicha situación, disponiendo que ambas penas se cumplieran simultáneamente, lo que acogió el H. Tribunal Superior de Bogotá apartándose del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho



ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

4. Teniendo en consideración todo lo anterior se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a OMAR PINZON CACERES dentro del presente proceso.

5. Adicionalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, teniendo en cuenta que respecto del ciudadano JORGE LUIS - PINILLA BLANCO ya se declaró la extinción de la pena, se dispondrá el archivo definitivo las diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a OMAR PINZON CACERES, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

N.I.14559 - Rad: 68001.60.00.159.2012.08669.00

C/: Omar Pinzón Cáceres y otro

D/: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa

A/: Extinción pena accesoria – Ocultamiento de datos  
Ley 906 de 2004



**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

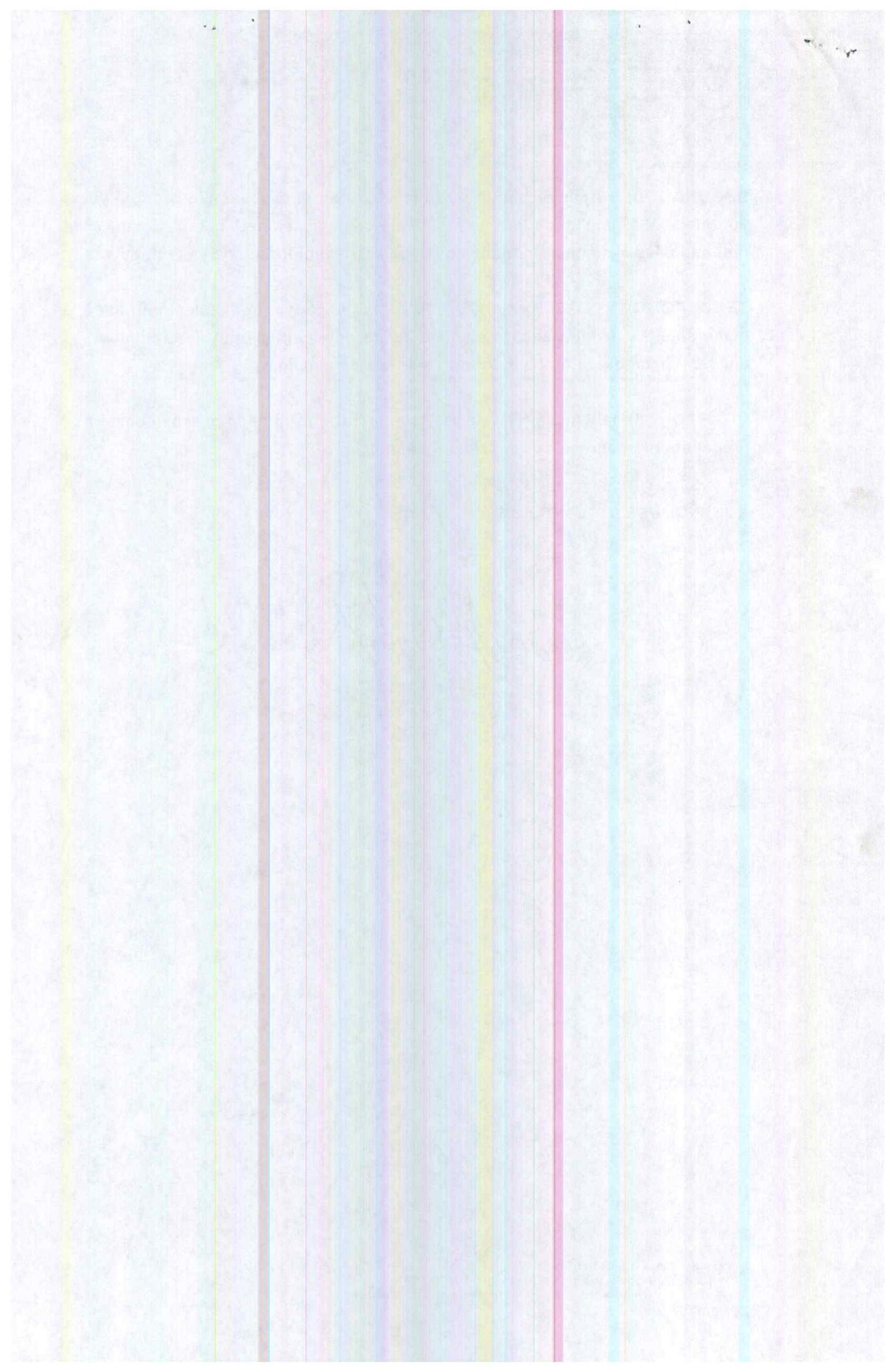
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)		
RADICADO	68081600013520080048800 (NI 16605)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS	CÉDULA 1.102.349.378	
RECLUSIÓN	CPMAS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS, previos los siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 436 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 20 años, impuesta por este Despacho el 04 de agosto de 2021 con base en las siguientes sentencias:

1.1 La leída el 5 de marzo de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 11 años de prisión, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 3 de octubre de 2008. Rad. 2008-00488.

1.2 La dictada el 31 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 216 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, delito homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 15 de junio de 2008. Rad. 2008-80096.

1.3 La proferida el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito en Descongestión de Barrancabermeja, confirmada el 27 de marzo 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con



pena de 175 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 26 de abril de 2005. Rad. 2010-00108.

- 1.4 La leída el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito en Descongestión de Barrancabermeja, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 23 de agosto de 2012, con pena de 180 meses de prisión, por homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, hechos del año 2005. Rad. 2010-00075.
- 1.5 La dictada el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 218 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, por el punible de homicidio agravado en concurso con **concierto para delinquir** y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, hechos del 24 de mayo de 2018. Rad. 2008 8045.
- 1.6 La fallada el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 180 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; hechos del 12 de mayo de 2005, negándole los subrogados. Rad. 2011 00130.

2. Mediante proveído del 13 de marzo del año en curso se remitió al fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, copia de la sentencia de condena descrita bajo el numeral 1.5 a fin de que con fundamento en el art. 412 de la Ley 600 de 2000 se puntualizara por omisión sustancial de la parte resolutive, si el delito de concierto para delinquir por el que fue condenado es agravado o simple.

Frente a este cuestionamiento, dicho juzgado puntualiza que como es sabido los tipos penales tienen un "*nomen iuris*", que para el caso del artículo 340 de la norma sustancial penal, trátase del inciso primero, segundo o tercero se denomina "*concierto para delinquir*"; por lo que se concluye que no existe omisión alguna en la parte resolutive de la sentencia, en tanto en ésta se señaló la responsabilidad del acusado de manera puntual en este delito; para establecer si es agravado o sencillo, basta con "*remitirnos a la parte motiva, donde se transcribe la totalidad de dicho tipo penal, resaltando en negrillas el inciso 2 e igualmente se establecen los cuartos de dosificación de la pena entre los 8 y los 18 años de prisión, con los que se concluye inequívocamente que se le está condenando por el delito previsto en el artículo 340 del Código Penal y específicamente conforme al inciso 2 de dicha norma.*"



3. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad, que señala:

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (negrilla propia).*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS en la sentencia atrás descrita bajo el numeral 1.5, es el de concierto para



delinquir agravado, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria al ajusticiado JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JUAN GABRIEL ALBARRACIN con C.C. 1.098.634.125.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, imponiendo pena de 18 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2019 (fl.21) en procura de la materialización del subrogado otorgado, luego de realizar pago de caución prendaria por valor de \$50.000 M/CTE (fl.14). El periodo de prueba se estableció por parte del juez fallador, por el doble del tiempo que faltara para el cumplimiento de la pena para el momento de emitir la sentencia. Revisada esta última, puede concluirse que **el periodo de prueba a cumplir debe ser de 14 meses 4 días.**
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, se puede evidenciar que el 18 de marzo de 2022 fue conderado nuevamente por la comisión de nuevos delitos dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2022.01959.00, por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque es claro que para el momento de la comisión del nuevo delito -26 de febrero de 2022-, ya había fenecido el periodo de prueba de 14 meses 4 días, antes referido, contabilizándolo a partir de la fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso, el 22 de marzo de 2019.

9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas a JUAN GABRIEL ALBARRACIN y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

12. Se hace necesario además ordenar la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

13. Por último, archívense las diligencias de manera definitiva. Para tal efecto remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

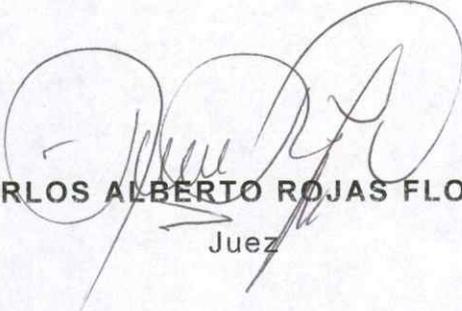
**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JUAN GABRIEL ALBARRACIN. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

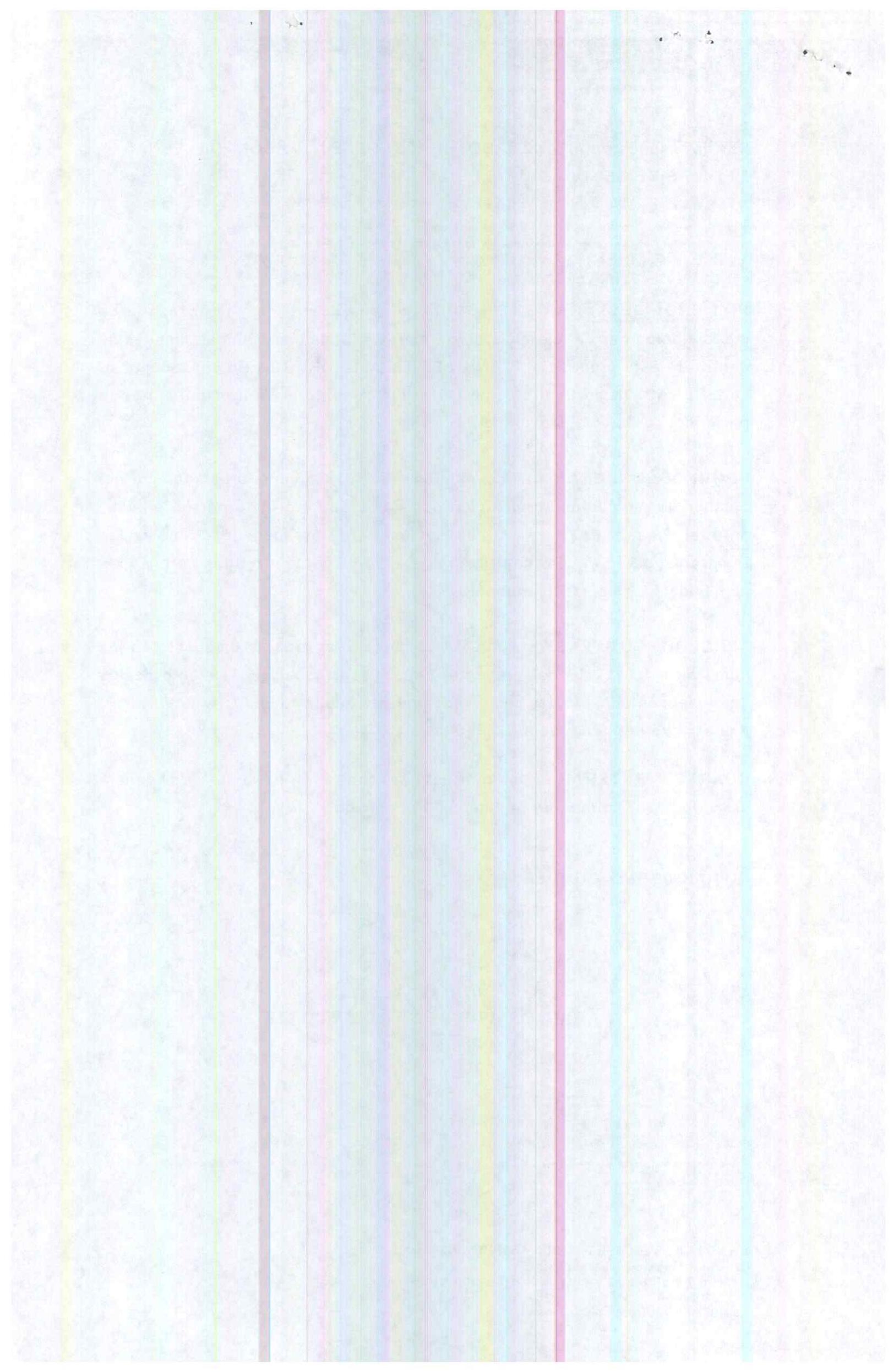
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 10,11 y13 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P:P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION POR PRESCRIPCION		
RADICADO	680016000159201509839 (NI20307)	EXP.	FISICO x ELECTRONICO
SENTENCIADO(A)	RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA	CEDULA	91.531.932
RECLUSIÓN	N/A		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA EFICAS Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY 906 DE 2004	

### ASUNTO A TRATAR

De oficio declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA previo los siguientes,

### CONSIDERACIONES

1 RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA fue condenado a la pena principal de 7 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo prueba de dos (2) años, previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante proveído del 5 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el ejecutado, no cumpliera con las obligaciones a su cargo.

3. Según el artículo 89 del C.P. modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

*“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación” (subrayado propio).*

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

*“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.*

5. En este orden de ideas se desprende que el 11 de diciembre de 2018 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues ese día cobra ejecutoria la sentencia de condena proferida en contra de RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA, conforme se desprende del acta de audiencia de lectura del fallo visible al folio 2.



17

Y como quiera que la pena impuesta es de 7 meses de prisión, inferior a los cinco (5) años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

8. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiendo la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA** por prescripción la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto ante las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

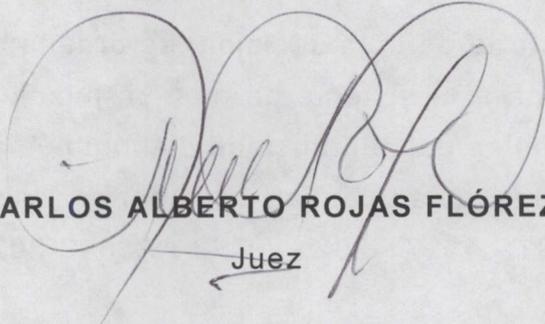
**TERCERO: DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado RONALD AUGUSTO PUENTES BAYONA, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



**CUARTO: ARCHÍVESE** de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JAVIER HERNANDEZ VARGAS con identificado con C.C. 1.098.626.800.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de 105 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales.

En providencia del 1 de noviembre de 2016, este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria, mismo que fue revocado mediante auto del 28 de diciembre de 2017 de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P.

2. Mediante auto del 12 de junio de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de **21 meses 25 días**, materializada con boleta de libertad No.137 del 26 de junio de 2018 (fl.250), luego de que se realizara el pago de la caución prendaria por valor de \$200.000 M/CTE (fl.248).

3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2018 (fl.253), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JAVIER HERNANDEZ VARGAS y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada (fl.248) por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

10. Por último, teniendo en cuenta que la pena a cumplir por parte de JHON MARLON REY APARICIO fue acumulada por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad, al proceso de CUI. 68081.60.00.135.2012.80150.00 archívense de manera definitiva las presentes diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JAVIER HERNANDEZ VARGAS. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la caución prestada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

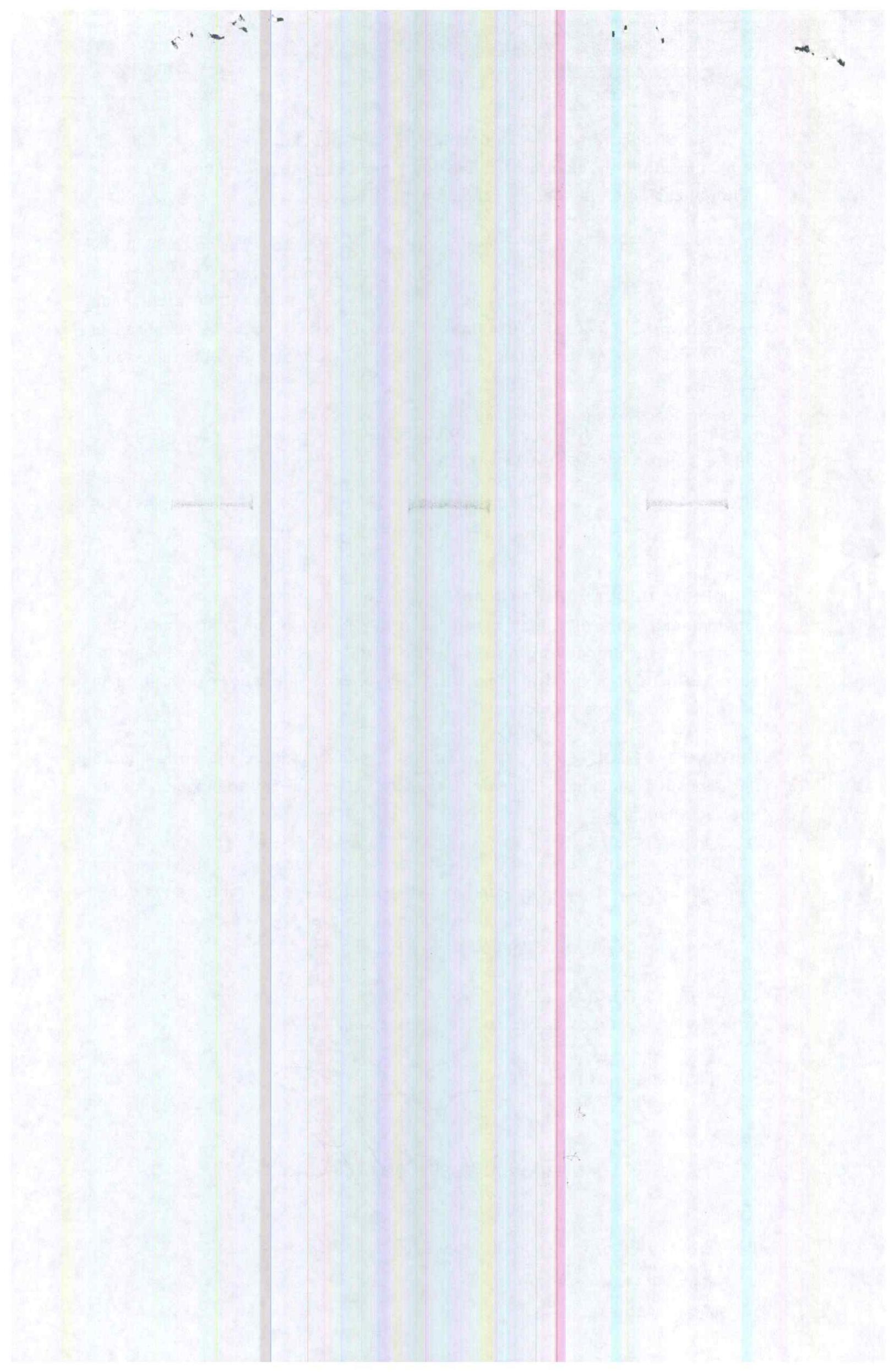
**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016000159201905151 (NI 23289)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	STIWAR ALEXANDER PARDO VERA	CÉDULA	1.102.388.347	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 42 meses de prisión tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19008089	01/07/2023	30/09/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19099417	01/10/2023	31/12/2023	342	ESTUDIO	342	28.5
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>						<b>58</b>



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0036	01/07/2023 – 24/09/2023	EJEMPLAR
410-0008	25/09/2023 – 24/12/2023	EJEMPLAR
410-0008	25/12/2023 – 25/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan a la PL 58 días (1 mes 28 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañado de (i), cartilla biográfica, (ii) Resolución No 410-00337 del 5 de marzo de 2024 y, (iii) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 42 meses de prisión corresponde a 25 meses 6 días que SE SATISFACE, pues el ajusticiado, cuenta con una detención inicial, de 26 meses 7 días - desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 25 de junio de 2021 -, posteriormente fue dejado a disposición de este proceso el



15 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha permanecido 6 meses 13 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 17 días el 13 de abril de 2021 y, (ii) 1 mes 28 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 38 meses 5 días de prisión.

2.3.2 Frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, al interior de las diligencias se observa que el sentenciado no cumple con uno de los requisitos para acceder al subrogado solicitado como lo es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En dicho aspecto se debe evaluar el comportamiento desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface, toda vez que pese a que el 13 de abril de 2021 se le concedió la prisión domiciliaria, en lugar de demostrar su avanzado proceso de resocialización, utilizó el mismo para continuar con su carrera delictiva, pues tan sólo dos meses después - el 26 de junio de ese mismo año -, comete otro delito, que lo lleva a una nueva sentencia de condena bajo el CUI 2021-04222.

Así las cosas, pese a que la conducta del interno ha sido reputada como ejemplar, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no obsta para otorgar la libertad condicional, precisando<sup>1</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

<sup>1</sup> auto 2 de junio de 2004



Por consiguiente, es evidente que el sentenciado continuó en su sendero delictivo, pues no le bastó evadir la acción de la justicia, al incumplir la prisión domiciliaria en la residencia que él mismo eligió, sino que utilizó este subrogado para demostrar con su comportamiento que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para enderezar su comportamiento.

Siendo claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral la conducta del ajusticiado durante todo el tiempo de internamiento carcelario y domiciliario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar delinquirando y que poco le importa su proceso de resocialización, demostrando con ello que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser y el proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad ha sido nulo; imperiosamente debe concluirse que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada.

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de su suma importancia, como es el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL STIWAR ALEXANDER PARDO VERA 58 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

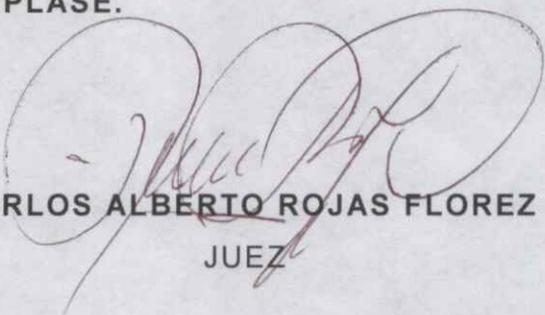
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha STIWAR ALEXANDER PARDO VERA E ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 5 días de prisión.



**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al PL STIWAR ALEXANDER PARDO VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001 6000 159 2007 01345 en contra de ÉDINSON YAIR BÁEZ JAIMES.

Consta de 2 cuaderno con 125 - 31 folios  
Bucaramanga, 8 de junio de 2022

Andrea Paola Agámez Vásquez  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

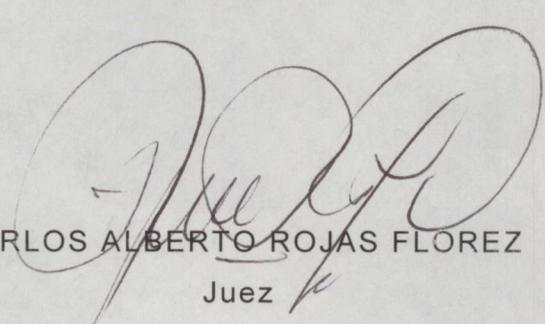
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 16 de julio de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en contra de EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES identificado con C.C. 12.568.620, quien fue condenado a la pena principal de 16 años 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de noviembre de 2008 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga .

Mediante auto del 19 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo de homólogo en Descongestión de Bucaramanga le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 79 meses 21 días, previa caución prendaria por seiscientos mil pesos (\$600.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializado el 23 de diciembre de 2015 con la boleta de libertad N° 001.

CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001 6000 159 2007 01345 en contra de ÉDINSON YAIR BÁEZ JAIMES.

Consta de 2 cuaderno con 125 - 31 folios  
Bucaramanga, 8 de junio de 2022

Andrea Paola Agámez Vásquez  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 16 de julio de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en contra de EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES identificado con C.C. 12.568.620, quien fue condenado a la pena principal de 16 años 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de noviembre de 2008 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga .

Mediante auto del 19 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo de homólogo en Descongestión de Bucaramanga le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 79 meses 21 días, previa caución prendaria por seiscientos mil pesos (\$600.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializado el 23 de diciembre de 2015 con la boleta de libertad N° 001.

CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez



Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES identificado con C.C. 12.568.620, previo lo siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES es condenado a la pena principal de 16 años 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 16 de julio de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de noviembre de 2008 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

El 19 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo de homólogo en Descongestión de Bucaramanga le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 79 meses 21 días, previa caución prendaria de seiscientos mil pesos (\$600.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializado el 23 de diciembre de 2015 con la boleta de libertad N° 001.

2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. En el presente caso el periodo de prueba de 79 meses 21 días, comenzó a contarse desde el 23 de diciembre de 2015 que el ajusticiado presta la caución prendaria, suscribe la diligencia de compromiso y se le otorga la libertad condicional, que a la fecha NO HA FENECIDO, pues tan solo han transcurrido 77 meses 17 día.

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES identificado con C.C. 12.568.620, previo lo siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES es condenado a la pena principal de 16 años 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 16 de julio de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de noviembre de 2008 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

El 19 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo de homólogo en Descongestión de Bucaramanga le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 79 meses 21 días, previa caución prendaria de seiscientos mil pesos (\$600.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializado el 23 de diciembre de 2015 con la boleta de libertad N° 001.

2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. En el presente caso el periodo de prueba de 79 meses 21 días, comenzó a contarse desde el 23 de diciembre de 2015 que el ajusticiado presta la caución prendaria, suscribe la diligencia de compromiso y se le otorga la libertad condicional, que a la fecha NO HA FENECIDO, pues tan solo han transcurrido 77 meses 17 día.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia se denegará la solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado.

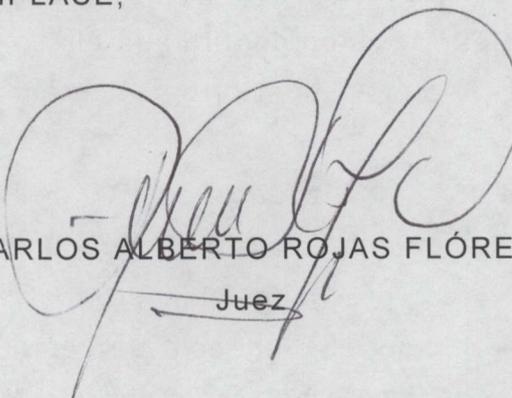
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de EXTINCIÓN DE LA PENA elevada por el sentenciado EDINSON YAIR BÁEZ JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



52

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a RAUL FERNANDO LINARES ARGUELLO identificado con C.C. 13.721.742, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 23 de enero de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2016, imponiendo pena de 22 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 17 de agosto de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 7 meses 23 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1/2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.230 del 4 de septiembre de 2017 (fl.149), luego de que la caución impuesta se garantizara mediante póliza de seguros (fls.46-47).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 4 de septiembre de 2017 (fl.48) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que a la fecha el término correspondiente al



periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a RAUL FERNANDO LINARES ARGUELLO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No hay lugar a la devolución de caución prendaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros.



53

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

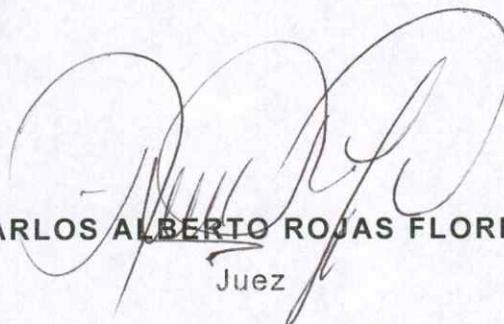
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a RAUL FERNANDO LINARES ARGUELLO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

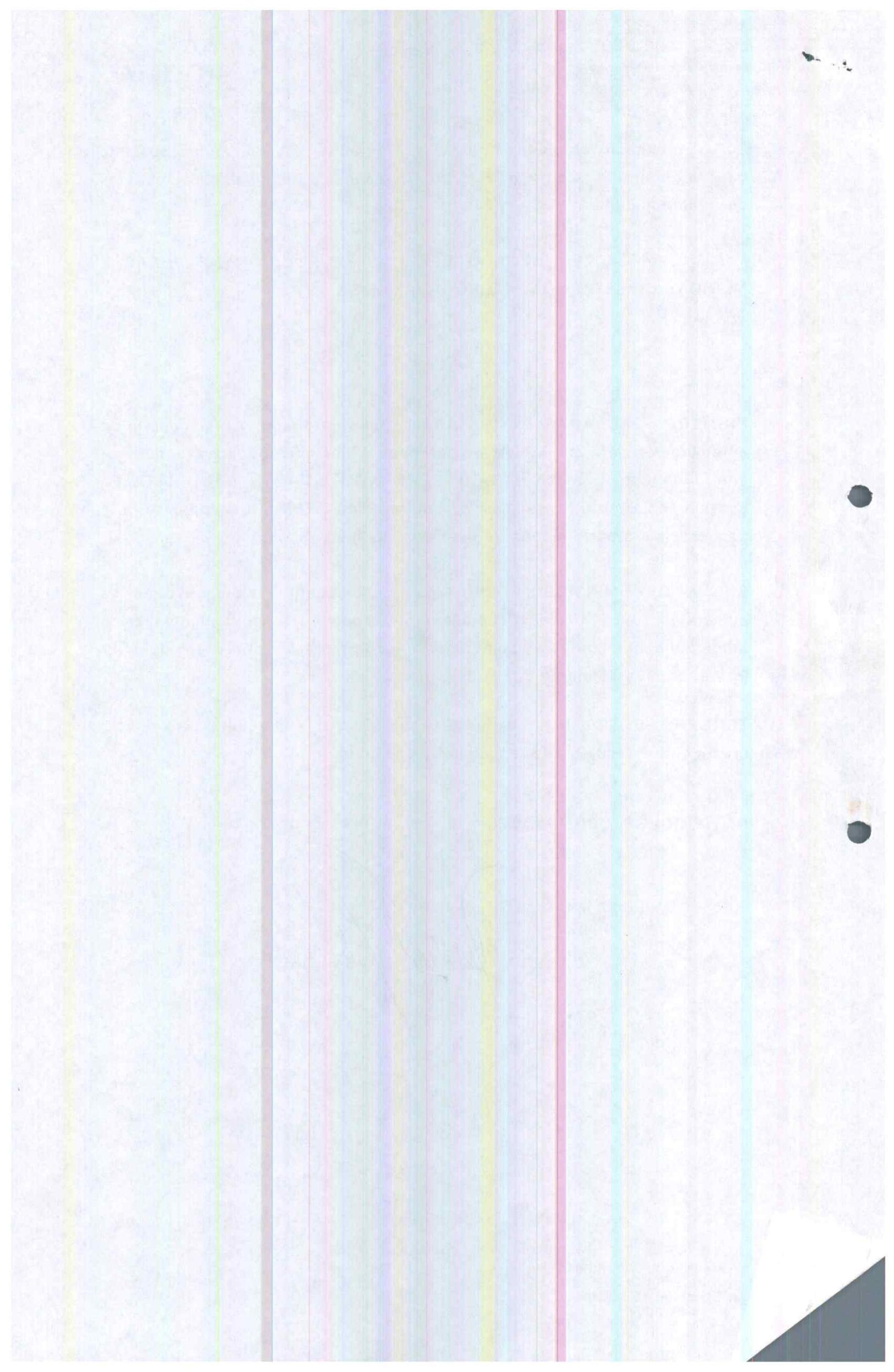
**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	6808160000020220008300 (NI 38824)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES	CÉDULA	1.096.246.206	
RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19072395	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
19144125	01/01/2024	29/02/2024	336	TRABAJO	336	21
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>						<b>51</b>



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
411-001044	01/10/2023 – 31/12/2023	BUENA
CERTIFICACIÓN	01/01/2024 – 29/02/2024	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 51 días (1 mes 21 días) atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El sentenciado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con resolución favorable No. 055 del 18 de marzo de 2024, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

### 2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 de meses de prisión corresponde a 28 meses 24 días, NO SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, descontando 19 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 2 meses 16 días el 24 de enero de 2024 y, (ii) 1 mes 21 días en este auto, arroja un total de 23 meses 29 días de pena efectiva.



Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas -, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

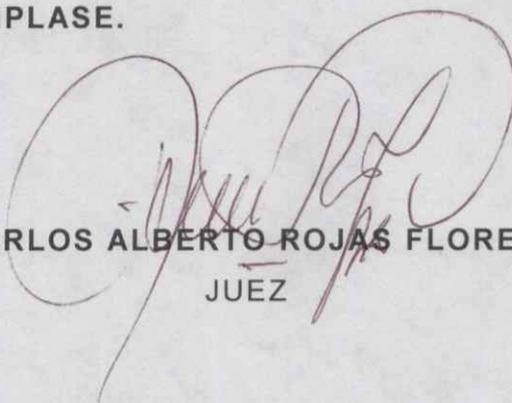
**PRIMERO: RECONOCER** al PL JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES 51 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 29 días de prisión.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al PL JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 5321 (CUI 68081 6000 135 2010 01378)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS CARMONA			CEDULA	1.096.219.590		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida a favor de **LUIS CARLOS CARMONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.590.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 2 de agosto de 2011 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 DE ENERO DE 2011**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES**

**1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la



pena correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de enero de 2011 a la fecha → 158 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores de certificados de cómputos enviados hasta el 31 de diciembre de 2023

→ 32 meses 6.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>190 meses 13.5 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **LUIS CARLOS CARMONA** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO NOVENTA (190) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de prisión sumando la detención física más la redención de pena reconocida, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el día 2 de agosto de 2011, esto es, **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN.**

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS CARLOS CARMONA**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que la pena que le fuera impuesta de 195 meses la cumpliría con las redenciones de pena que tiene pendientes del mes de enero del año en curso a la fecha, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **LUIS CARLOS CARMONA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **LUIS CARLOS CARMONA** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO NOVENTA (190) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.



**SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **LUIS CARLOS CARMONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. -** Se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **LUIS CARLOS CARMONA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 5124 (CUI 68001 6000 258 2017 01871)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY	CEDULA	91.478.304		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.304.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY** el 15 de junio de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de octubre de 2017 en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

**1. REDENCIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18864543	01-01-2023 a 31-03-2023	---	300	Sobresaliente	52v
18930353	01-04-2023 a 30-06-2023	---	284	Sobresaliente	53
19035701	01-07-2023 a 30-09-2023	---	300	Sobresaliente	53v
19120092	01-10-2023 a 31-12-2023	234	40		
<b>TOTAL</b>		<b>234</b>	<b>924</b>		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** así:

<b>ESTUDIO</b>	234/ 12
<b>TOTAL</b>	19.5 días

<b>ENSEÑANZA</b>	924/ 8
<b>TOTAL</b>	115.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** abonará a **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY, CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

31 de octubre de 2017 a la fecha → 76 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 20 meses 19 días

Concedida presente Auto → 4 meses 15 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>102 meses 1 día</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY** ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

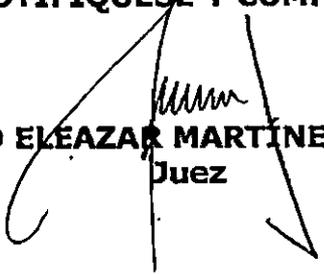
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.304 una redención de pena por **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** de **135 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL FRANCISCO PAREDES REY** ha cumplido una pena **CIENTO DOS (102) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.000.2013.00082 NI 14210			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO			<b>CEDULA</b>	1.098.757.431		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	URBANIZACIÓN ASOVISU MANZANA 4 CASA 10 APARTAMENTO 301 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - Teléfono: 322 7856093 Email: gutierrez065@gmail.com						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.757.431.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 6 de abril de 2018 al señor **EDINSON ANDRÉS GUIO BRICEÑO** de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) MESES DE PRISIÓN** en virtud de las sentencias que se relacionan a continuación:

- Juzgado 5 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que en sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 lo condenó a **10 años de prisión**, como coautor responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2014 dentro del **CUI: 68.001.60.00.000.2013.00082 NI 14210**.

- Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, lo condenó a **18 años 9 meses de prisión**, como autor del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE EN TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012 dentro del **CUI: 68.001.60.00.160.2012.06075 NI 30293**.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de febrero de 2013, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPAMS GIRÓN**.



3. En providencia del 28 de junio de 2023 este despacho le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Calle 25 # 4 - 9 Interior 1 Barrio Girardot de Bucaramanga, beneficio que se materializó el 6 de julio de 2023 (fs.133-148 Cdno 2).
4. El 1 de septiembre de 2023 se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado, fijándose como nueva residencia la **URBANIZACIÓN ASOVISU MANZANA 4 CASA 10 APARTAMENTO 301 FLORIDABLANCA, SANTANDER** (fl.152).
5. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes en los que se registra que dicho ciudadano constantemente sale de su lugar de domicilio, lo que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. (fl.245 Cdno 2)
6. A pesar de haberse corrido traslado del trámite de apertura de trámite 477 del C.P.P. y tener conocimiento que el sentenciado se encuentra al tanto del mismo, no se ha recibido justificación alguna de su parte.
7. En lo que respecta al defensor público asignado para representar los intereses del sentenciado, se allegó informe rendido por el mismo, en el que indica que a pesar de haber logrado obtener comunicación telefónica con el sentenciado e informarle sobre la naturaleza del presente trámite, comprometiéndose a enviar las respectivas justificaciones, sin que lo hubiese hecho. (fl.30 Cdno 2)

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su defensor tanto público como contractual, se les corrió el traslado correspondiente, habiendo brillado por su ausencia los pronunciamientos de los profesionales del derecho, como del mismo sentenciado.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el sentenciado, entendida ésta última como el beneficio otorgado en sede de ejecución de penas.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el pasado 28 de junio de 2023 previa prestación de garantía por la suma de \$1.000.000 (consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario) y suscripción de diligencia de compromiso.

En virtud a lo que atañe a este trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, es lograr verificar si el sentenciado incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la misma, las cuales se sintetizan a un compromiso, esto es, **NO SALIR DE SU RESIDENCIA**, sin previo aviso de autoridad competente, sin embargo, durante la actuación se recibieron las siguientes novedades todas



75

suscritas por el Director (e) Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual que permiten afirmar la trasgresión del beneficio citado, a saber:

Fecha Novedad	Periodo Transgresión	Reporte
15-11-2023	21-09-2023 al 03-10-2023	Salió de la zona de inclusión
17-11-2023	04-10-2023 al 09-10-2023	Salió de la zona de inclusión
04-12-2023	Ilegible	Salió de la zona de inclusión
05-12-2023	26-10-2023 al 03-11-2023	Salió de la zona de inclusión
29-12-2023	04-11-2023 al 17-11-2023	Salió de la zona de inclusión
27-12-2023	18-11-2023 al 28-11-2023	Salió de la zona de inclusión
18-01-2024	28-11-2023 al 12-12-2023	Salió de la zona de inclusión
12-01-2024	11-01-2024	Se intentó realizar revisión a dispositivo electrónico por reportar que estaba apagado no se halló al condenado en su domicilio
17-01-2024	13-12-2023 al 24-12-2023	Salió de la zona de inclusión
22-01-2024	28-12-2023 al 7-01-2024	Dispositivo apagado - sin comunicación - salió de la zona de inclusión
26-01-2024	09-01-2024 al 13-01-2024	Salió de la zona de inclusión
31-01-2024	13-01-2024 al 24-01-2024	Salió de la zona de inclusión
29-02-2024	27-01-2024 al 01-02-2024	Salió de la zona de inclusión
20-02-2024	02-02-2024 al 10-02-2024	Salió de la zona de inclusión
22-02-2024	11-02-2024 al 18-02-2024	Salió de la zona de inclusión
01-03-2024	20-02-2024 al 25-02-2024	Salió de la zona de inclusión
07-03-2024	26-02-2024 al 04-03-2024	Salió de la zona de inclusión

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado - privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de febrero de 2013, inicialmente en intramural y luego en prisión domiciliaria, conforme las diferentes novedades atrás reseñadas permiten afirmar que se evadió del lugar y en consecuencia incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.



Superado con amplitud el traslado respectivo no se recibió ninguna justificación por parte del condenado, a sabiendas de la existencia del mencionado trámite - situación de la que da cuenta el defensor asignado dentro del presente trámite -, quien en el término de traslado que se le dio procedió a informar que se comunicó telefónicamente con el aquí condenado, sin embargo, éste ciudadano no dio razón de los motivos que le permitieran desarrollar una estrategia defensiva, ni tampoco le envió por correo electrónico las justificaciones que le permitieran explicar el presunto incumplimiento, imposibilitándose presentar elementos materiales probatorios en pro de la defensa de su asistido.

Verificado el anterior contexto procesal y fáctico, se logra concluir que el sentenciado casi tres meses después desde que se le materializó la prisión domiciliaria en el mes de junio de 2023 ha venido actuando como si se le hubiese otorgado la libertad, dando cuenta de ello los numerosos reportes del GPS que le fue instalado, el cual arroja sus constantes salidas del domicilio, sin que obre dentro de la actuación autorización para dichas salidas, y la solicitud de trabajo que elevaré le fue denegada sin que la hubiese vuelto a presentar, tampoco existen peticiones para acudir a citas médicas, o salir de la vivienda para atender alguna situación que ameritara de su presencia, aún cuando es conocedor de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, de su deber de permanecer en el domicilio y, sólo salir de él con autorización previa de autoridad judicial competente, o en su defecto cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito lo requiera, sin embargo, frente a ésta última situación deberá ser acreditada para poder considerar que se encuadra en alguna de esas dos causales, contrario a ello, no existe autorización de salida de su lugar de residencia, como tampoco logro demostrar que para los días en que se encuentran reportados se hallaba en una situación de fuerza mayor que le imposibilitara mantenerse en el domicilio, sin que pueda considerarse como tal.

El sentenciado no asumió las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, ha realizado las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia, situación que se presume ante las innumerables alertas que arroja su dispositivo electrónico y que se refrendan con la visita para revisar dicho dispositivo y no ser hallado en su residencia.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que raya con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las **excepcionales** salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia, NO como sucede en el caso que nos ocupa, que lo excepcional es que dicho ciudadano se mantenga de su vivienda y lo normal es que estuviere fuere de ella, auto concediéndose los permisos para salir de su vivienda sin limitación alguna, lo que dificulta la vigilancia de la condena por este despacho a la autoridad penitenciaria que custodia la gracia concedida.



Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho, todo ello es indicativo de un desajustado proceso de resocialización, y si lo acontecido fue un cambio de residencia, una actividad laboral u alguna otra situación lícita, ello debió haberlo informado de manera oportuna.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que el señor **EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **URBANIZACIÓN ASOVISU MANZANA 4 CASA 10 APARTAMENTO 301 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de no hallarse en dicha dirección, se solicita informar de manera inmediata, para de esa manera poder detener su privación de la libertad por esta actuación y ordenar librar orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.000.000 (fl.145) prestada por el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR el SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuere concedido a **EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.757.431, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el **URBANIZACIÓN ASOVISU MANZANA 4 CASA 10 APARTAMENTO 301 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera



inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.000.000 prestara el sentenciado **EDINSON ALEXANDER GUIO BRICEÑO** en la cuenta de este despacho judicial, para entrar a disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA			
<b>RADICADO</b>	68.307.60.00.142.2006.00926 NI 17243	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X
			ELECTRONICO	-
<b>SENTENCIADO</b>	LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE	<b>CEDULA</b>	13.640.520	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL			
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000
			-	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2006-00926 NI 17243 J5EPMS	Año 2006	05-11-2013 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 06-03-2014 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	200 meses	Acto Sexual Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado	Ninguno
2006-00065	Febrero 2006	03-09-2014 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Acto Sexual Abusivo con menor 14 años Agravado	Ninguno

2. La pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN** fue fijada por este Juzgado el 5 de febrero de 2016 (fls. 161-163 C-1)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 de noviembre 2010**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.



4. El 18 de marzo de 2024 ingresa el expediente del **CSA** para resolver solicitud de redención de pena (fls.281)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	DÍAS
18770749	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	282v
18866834	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	283
18937145	01-04-2023 a 30-06-2023	---	348	Sobresaliente	283v
19038686	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	284
19138981	01-10-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	284v
			<b>1812</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	1812 / 12
<b>TOTAL</b>	151 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** un quantum de **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

- **Detención Actual**

11 de noviembre de 2010 a la fecha → 160 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 28 meses 4.5 días

Concedida presente Auto → 5 meses 1 día

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>193 meses 21.5 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.



### OTRAS DETERMINACIONES

Insértese sin nada que resolver la información suministrada por la CPAMS GIRÓN tendiente a verificar las gestiones que han surtido para atender los problemas de salud del aquí condenado, toda vez que insiste que las prescripciones médicas y toda la documentación que tiene que ver con la historia clínica del señor **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** reposa en la **IPS SERSALUD**, entidad esta última a la que ya se ofició para que allegue la misma, estando a la espera de su respuesta.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.520 redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE**, ha cumplido una penalidad de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.-** Insértese sin nada que resolver la información suministrada por la CPAMS GIRÓN tendiente a verificar las gestiones que han surtido para atender los problemas de salud del aquí condenado, toda vez que insiste que las prescripciones médicas y toda la documentación que tiene que ver con la historia clínica del señor **LUIS EDUARDO ZARATE MONSALVE** reposa en la **IPS SERSALUD**, entidad esta última a la que ya se ofició para que allegue la misma, estando a la espera de su respuesta.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez



751

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 20495 (CUI 68432 6108 608 2009 00169)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X
					<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ			<b>CEDULA</b>	91.274.779	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPAMS MALAGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sentencias:
  - Sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 108 meses de prisión, como auto responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.
  - Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 9 meses 11 días de prisión como auto del delito de lesiones personales.
2. El Juzgado Tercero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del día 16 de octubre de 2014 le concedió la libertad condicional (fl. 247 a 249) previo pago de caución prendaria, (fl.274) y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015 (fl.312) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones



previstas en el art 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 35 meses 20 días.

4. Se tuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 18 de noviembre de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402.
5. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 73 meses 28 días de prisión.
6. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2022 al interior del **CPMS MÁLAGA**.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CALIFICACIÓN	FOLIO
18981585	01-07-2023 a 30-09-2023	164	196	Sobresaliente	151v
19078131	01-10-2023 a 31-12-2023	---	290	Sobresaliente	152
<b>TOTAL</b>		<b>164</b>	<b>486</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** así:

<b>TRABAJO</b>	164 / 16
<b>TOTAL</b>	10.25 días

<b>ENSEÑANZA</b>	486 / 8
<b>TOTAL</b>	60.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ENSEÑANZA** abonará a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ, SETENTA Y UN (71) DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.



851

❖ <b>Detención inicial</b>	→	81 meses	28 días
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>			
18 de junio de 2022 a la fecha	→	21 meses	9 días
❖ <b>Redención de Pena</b>			
Concedida auto anterior	→	4 meses	12.25 días
Concedida presente auto	→	2 meses	11 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>110 meses 025 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIEZ (110) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

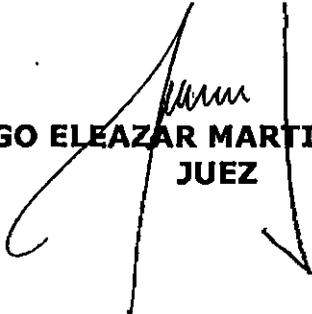
**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779** una redención de pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** de **71 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIEZ (110) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 25125 (CUI 68679 6000 150 2020 00130)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA			CEDULA	22.983.563	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** el 16 de diciembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 DE FEBRERO DE 2020, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933898	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>234</b>	Sobresaliente	73v
19037388	01-07-2023 a 31-08-2023	---	<b>90</b>	Sobresaliente	74
19121382	01-09-2023 a 31-12-2023	---	<b>186</b>	Sobresaliente	74v
<b>TOTAL</b>		---	<b>510</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	510/ 12
<b>TOTAL</b>	42.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA, CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre 1 al 30 de junio de 2023, 1 al 30 de agosto de 2023 y del 1 septiembre al 30 de octubre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933898	01-06-2023 A 30-06-2023	---	<b>102</b>	Deficiente	73v
19037388	01-08-2023 a 31-08-2023	---	<b>72</b>	Deficiente	74
19121382	01-09-2023 a 31-10-2023	---	<b>132</b>	Deficiente	74v
<b>TOTAL</b>		---	<b>306</b>		



77

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de febrero de 2020 a la fecha —————> 49 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 11 meses 28 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 12.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>62 meses 19.5</b>
---------------------------------------	----------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563 una redención de pena por **ESTUDIO** de **42.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR a HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933898	01-06-2023 A 30-06-2023	---	<b>102</b>	Deficiente	73v
19037388	01-08-2023 a 31-08-2023	---	<b>72</b>	Deficiente	74
19121382	01-09-2023 a 31-10-2023	---	<b>132</b>	Deficiente	74v
	<b>TOTAL</b>	---	<b>306</b>		

**TERCERO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 34841 (CUI 68001 6000 159 2021 07279)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MICHAEL ORLANDO GARCÍA		CEDULA	1.232.890.240	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.890.240.

**ANTECEDENTES**

- Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 87 meses de prisión en sentencia emitida el 8 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
  - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 72 meses de prisión en sentencia emitida



el 26 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19094720	01-10-2023 a 31-12-2023	532	---	Sobresaliente	88v
<b>TOTAL</b>		532	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	532/16
<b>TOTAL</b>	33.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MICHAEL ORLANDO GARCÍA, TREINTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (33.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención por cuenta del radicado 2019-05386**  
 28 julio 2019 al 20 febrero 2020 → 6 meses 22 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**  
 17 de diciembre de 2021 a la fecha → 27 meses 9 días
- ❖ **Redención de Pena**



93

Concedida Auto anterior	→	3 meses	9.25 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	3.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>		<b>38 meses</b>	<b>13.5 días</b>
---------------------------------------	--	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES TRECE PUNTON CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.890.240** una redención de pena por **TRABAJO** de **33.35 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES TRECE PUNTON CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

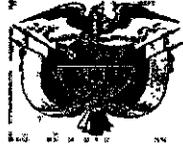
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI 35419(CUI 27001 60001 100 2014 02658)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	
			<b>ELECTRONICO</b>	<input type="checkbox"/>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO	<b>CEDULA</b>	1.007.460.875		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.274.753.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **303 MESES** de prisión impuesta al señor **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO**, en virtud de las siguientes penas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2014-02658	15-09-2017 Juzgado 02 Penal del Circuito de Quibdó	Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
2015-00330	10-09-2015 Juzgado 02 Penal del Circuito de Quibdó	Homicidio en Modalidad de Tentativa, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de



		Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
--	--	--

- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 de febrero de 2015**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
- Se allega documento para reconocimiento de redención de pena.

### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18865224	01-01-2023 a 31-03-2023	---	360	Sobresaliente	227v
18933671	01-04-2023 a 30-06-2023	---	342	Sobresaliente	228
19121256	19-09-2023 a 31-12-2023	---	402	Sobresaliente	229
<b>TOTAL</b>		---	<b>1104</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	1104/ 12
<b>TOTAL</b>	92 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO, NOVENTA Y DOS (92) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Días Físicos de Privación de la Libertad**  
20 de febrero de 2015 a la fecha → 109 meses 7 días
- Redención de Pena**
  - Concedida en autos anteriores → 25 meses 4 días
  - Concedida presente Auto → 3 meses 2 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>137 meses 13 días</b>
---------------------------------------	--------------------------



232

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.460.875 una redención de pena por **ESTUDIO** de **92 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

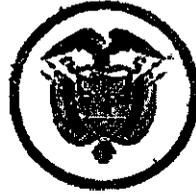
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 35985 (CUI 68001 6000 160 2018 06419)		EXPEDIENTE	FISICO	X
SENTENCIADO (A)	JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA		CEDULA	1.098.692.839	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA**, deprecada por el condenado **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.839.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> al señor **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, imponiéndole una pena de prisión de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, sentencia en la que no le fueron concedidos beneficios ni subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de su libertad actualmente en la **EPAMS GIRÓN**, desde el **13 de octubre de 2021**<sup>2</sup>.
3. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena radicada el 25 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

1 Cuaderno Principal JEPMS fl. 3-13.  
2 Cuaderno Principal JEPMS fl. 37.  
3 Cuaderno Principal JEPMS fl. 47-50.



### CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	Conducta	FOLIO
18856933	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>378</b>	Sobresaliente	189
18916466	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>342</b>	Sobresaliente	189v
19029338	01-07-2023 a 30-09-2023	---	<b>366</b>	Sobresaliente	110
19099312	01-10-2023 a 31-12-2023	---	<b>348</b>	Sobresaliente	110v
<b>TOTAL</b>		---	<b>1434</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	1434 / 12
<b>TOTAL</b>	119.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO se abonará a **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA**, un quantum de **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS DE REDENCIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Del 13 de octubre de 2021 a la fecha —————> 29 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 4 meses 8,5 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 29.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>37 meses 22 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.692.839, una redención



113

de pena por estudio de **119.5 DÍAS DE REDENCIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN				
<b>RADICADO</b>	NI 37144 (CUI: 68001 60 00 258 2016 01744 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X
				<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAVID CONTRERAS PARRA		<b>CEDULA</b>	91.516.611	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>NOTIFICACIONES DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** que fuera interpuesto oportunamente el sentenciado **DAVID CONTRERAS PARRA** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 5 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2022 condenó al señor **DAVID CONTRERAS PARRA** como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO** a la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, negando los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de junio de 2019** actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA
3. El condenado Alega escrito donde manifiesta que interpone recurso de apelación, sin embargo, no muestra inconformidad de fondo con ella y solicita que se oficie al penal para que envíen los documentos de redención de pena faltantes

**CONSIDERACIONES**

**I. RECURSO DE APELACIÓN**

El condenado **DAVID CONTRERAS PARRA** interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de febrero de 2024 en la que este despacho **CONCEDIÓ LA REDENCIÓN DE PENA**, sin embargo, no manifiesta ninguna

1. Fl. 96 - 97



inconformidad con la decisión, sino que solicita que se oficie al penal para que allegue los certificados de cómputo para estudio de redención de pena de los periodos del 1 de julio a 31 de diciembre de 2021, 1 de enero al 31 de marzo de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en manifestaciones elevadas por el interesado (recurrente) de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación".

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, **proponer una controversia contra la providencia que se confuta**, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga en cuanto al recurso de apelación elevado, dado que si bien allegó un escrito en el que mantiene en firme su deseo de recurrir no hace lo propio cuando debe presentar las explicaciones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión tomada por este despacho, por el contrario pretende utilizar la apelación para solicitar

colaboración en que se soliciten al penal los certificados de cómputos y demás documentación necesaria para poder estudiar la redención de pena

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para conceder el recurso de apelación, toda vez que no se evidencia sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca.

Ahora bien, frente a las redenciones de pena correspondientes a los periodos del 1 de julio a 31 de diciembre de 2021, 1 de enero al 31 de marzo de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023 que hace mención el sentenciado en el escrito, las mismas no han sido reconocidas por este juzgado dado que a la fecha no han sido enviadas por parte del CPMS BUCARAMANGA, siendo necesario para ello contar con los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento, debiendo este juzgado **ORDENAR** a través del **CSA OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los certificados de cómputos referidos y los que el sentenciado tenga pendiente por redimir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **DAVID CONTRERAS PARRA** en contra del interlocutorio del 5 de febrero de 2024 mediante el cual se le concedió la redención de pena, al no haber sustentado el recurso promovido

**SEGUNDO: OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los certificados de cómputos correspondientes a los periodos del 1 de julio a 31 de diciembre de 2021, 1 de enero al 31 de marzo de 2023 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023 y los que el sentenciado tenga pendiente por redimir.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN**  
**JUEZ**



34549 (CUI 68001600015920171146100)

4 cuadernos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	PRESO OTRO PROCESO 2022-05398 CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-11461 4 cuadernos
DECISIÓN	REVOCA

**ASUNTO**

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a **JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 102 391 306, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de marzo de 2020 condenó a JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA, a la pena de 100 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 17 de marzo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Actualmente permanece detenido en el CPMS ERE de Bucaramanga, desde el 6 de julio de 2022 por otro asunto.



## PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se cuenta con el siguiente soporte:

-El 1 de abril de 2022, a las 11:30 horas, lo visitó el INPEC y no lo encontró en el domicilio de la carrera 18 No. 64-124 Casa 53 piso 2 del Barrio Balcón del Lago de municipio de Floridablanca, como lo informa en el Oficio del 19 de julio de 2022, la Dirección del CPAMS GIRÓN<sup>1</sup>.

-Se capturó el 6 de julio de 2022, fuera de su domicilio en inmediaciones de la vía pública de la carrera 29 frente a la nomenclatura 11-16 del Barrio Arenales de Girón, con ocasión de la comisión de un nuevo delito, por el que se condenó por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 6 de octubre de 2022, por el delito de hurto calificado, a la pena de 45 meses de prisión, en el radicado 2022-05398.<sup>2</sup>

Por lo que esta Oficina Judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP<sup>3</sup>, mediante proveído del 6 de enero de 2023 a fin de que el sentenciado RANGEL RENTERÍA, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de observar buena conducta individual y familiar.

Así mismo, se le corrió traslado al Dr. Jairo Dueñez Rojas; actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficios No 984 del 7 de febrero de 2023 y 4598 del 25 de abril de 2023<sup>4</sup>, diligencias frente a las cuales guardaron silencio el penado pese a ser enterado personalmente de la actuación desde el 8 de febrero de 2023.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido al sentenciado JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA<sup>5</sup>, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no

<sup>1</sup> Folio 147-148

<sup>2</sup> Folio 151 y 160 a 164

<sup>3</sup> Folio 166

<sup>4</sup> Folios 173 y 176

<sup>5</sup> Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por cuenta del proceso radicado 2022-05398.



permanecer en el sitio fijado como su domicilio y el de observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA, fue beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria contenido en el art. 38b de la Ley 599 de 2000, previo caución y suscripción de diligencia de compromiso para continuar con la ejecución de la pena en su lugar de residencia Carrera 18 No 64-124 Casa 53 Piso 2 Balcón del Lago de Bucaramanga, cuyo disfrute inició el 21 de marzo de 2022.

Así mismo, el área jurídica del CPMS ERE de Bucaramanga, comunica que no fue hallado en su domicilio el día 1 de abril de 2022 y seguidamente, señaló que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, por el radicado 2022-05398 actuación en la que se profirió condena el 6 de octubre de 2022 por el delito de Hurto Calificado fijándose una pena de 45 meses de prisión.

Mediante auto del 6 de enero de 2023, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA, no comportó el deber de permanecer en su sitio de residencia y el de observar buena conducta, y quedó a disposición desde el 6 de julio de 2022 por otro asunto, lo que denota que continuó delinquiendo conforme quedó plasmado en la sentencia condenatoria de fecha 6 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en la que se lee: *"...el 6 de julio de 2022, a las 23:0 horas, Joseph Duban Rangel Rentería se apoderó de la suma de \$900.000 de propiedad de Sergio Andrés Blanco Castellanos (...) aprovechó el momento en que la víctima se iba a bajar del taxi de placa SXD 729 en inmediaciones de la vía pública de la carrera 29 frente a la nomenclatura 11-16 del barrio Arenales de este municipio"* que lo condujo a estar actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, a la par permite colegir el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal con que fuera cobijado por decisión del 21 de marzo de 2022,



En consecuencia, OFICIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA, sea dejado a disposición de este Despacho pues es requerido para el cumplimiento de la pena.

Consecuencia de lo anterior, se compulsarán las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Habida cuenta del señalamiento que realizó el defensor público Jairo Dueñez, en el sentido que da por terminada la atención tras allegar las justificaciones dentro del traslado del art. 477 del CPP, se ordena oficiar a la defensoría pública para que le sea designado del programa 1542 un defensor a RANGEL RENTERÍA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido a **JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA**, en proveído del 17 de marzo de 2022 por esta Oficina Judicial, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** al director del CPMS ERE de Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad este justiciable, sea dejado a disposición de este Despacho pues es requerido para el cumplimiento de la pena.

**TERCERO. - COMPULSAR** las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.



**CUARTO.** – OFICIAR a la defensoría pública para que le sea designado del programa 1542 un defensor a **JOSEPH DUBÁN RANGEL RENTERÍA**, conforme a las motivaciones.

**QUINTO.** - **ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/